

**RESOLUCIÓN No.00002724  
(09/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-037 INICIADO EN CONTRA DE LIGIA PEREZ POR NO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA PARA EL SEGUNDO CICLO DE VACUNACION EN EL AÑO 2022.”**

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE ARAUCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Arauca, inició proceso administrativo sancionatorio N° **ARA.2.14.0.-82.001.2023.037**, en contra del (la) señor (a) **LIGIA PEREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°**35.321.091**, propietario del predio denominado **“LAS MALVINAS”** ubicado en la vereda **“LOS MASAGUARIOS”** del municipio **“ARAUQUITA”** departamento de Arauca, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución **No. 00019823 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022**, por la no vacunación contra la fiebre aftosa segundo ciclo y brucelosis bovina del año 2022.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto **No. 037 de 05 junio del 2023**, citando al ganadero(a) para ser notificado, por diversos medios (citación personal, citación por aviso y citación por SMS certificado).

A tal respecto, debe dejarse constancia de que dentro del trámite de la presente actuación administrativa el investigado allegó las correspondientes explicaciones respecto de los hechos objeto de investigación; no obstante, no fue posible surtir la notificación necesaria que permitiera continuar con el impulso procesal de la actuación administrativa y proceder a correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión. En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente disponer la terminación de la presente actuación administrativa y el archivo definitivo del expediente, de conformidad con los términos y efectos previstos en la normativa vigente.

**MEDIOS DE PRUEBA**

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

1. Reporte – Inicio de proceso administrativo sancionatorio (Acta de Predio no Vacunado).
2. Auto de Formulación de Cargos 037 de junio 05 de 2023.
3. Oficio con citación de notificación personal del Auto de Formulación de Cargos.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **05 de junio del 2023**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día **12 noviembre del 2022**. Y, de acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: *“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”*.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició **05 de junio del 2023**, mediante auto de apertura **N°037 del 05 de junio del 2023** con fundamento en la

**RESOLUCIÓN No.00002724**  
**(09/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-037 INICIADO EN CONTRA DE LIGIA PEREZ POR NO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA PARA EL SEGUNDO CICLO DE VACUNACION EN EL AÑO 2022.”**

---

vacunación contra la fiebre aftosa segundo ciclo y brucelosis bovina del año 2022 que omitió el (la) señor(a) ganadero **LIGIA PEREZ** y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado o próximo a superarse el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **06 marzo del 2026** no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos”*

Basado en esta jurisprudencia, la seccional Arauca para los casos en donde se ha sobrepasado el termino de tres años o se encuentran próximos a cumplirse, sin que se haya emitido sanción acoge el pronunciamiento anterior, y en virtud de esto.

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN No.00002724  
(09/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-037 INICIADO EN CONTRA DE LIGIA PEREZ POR NO VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA PARA EL SEGUNDO CICLO DE VACUNACION EN EL AÑO 2022.”**

---

**ARTICULO 1:** Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **ARA.2.14.0.-82.001.2023.037** adelantado en contra del (la) señor (a) **LIGIA PEREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°35.321.091, propietario (a) del predio denominado “**LAS MALVINAS**” ubicado en la vereda “**LOS MASAGUAROS**” del Municipio “**ARAUQUITA**” departamento de Arauca.

**ARTÍCULO 2:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **ARA.2.14.0.-82.001.2023.037**, adelantado en contra del (la) señor (a) **LIGIA PEREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°35.321.091, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dada en Arauca, a los nueve (9) días de marzo de 2026**



**WILLIAM CASTELLANOS FRANCO**  
Gerente (E) Seccional Arauca.

Proyectó: María Jose Romero M. -Contratista Area Jurídica  
Revisó: William Castellanos Franco – Gerente Seccional  
Aprobó: William Castellanos Franco – Gerente Seccional